

Artículo 5.— Las autorizaciones por su carácter discrecional, podrán ser revocadas por resolución fundada de la Alcaldía, cuando se cometan infracciones graves o muy graves tipificadas en el R.D. 1.945/83, de 22 de junio, y demás legislación aplicable.

Además son causas de la retirada de la autorización:

- La falta de pago de los precios públicos.
- La no utilización del puesto durante tres meses seguidos.
- La falta de limpieza del puesto y su entorno.
- La ocupación reiterada y abusiva del espacio reservado.
- La falta de respeto y obediencia a los agentes municipales en el ejercicio de sus funciones.

La revocación de la autorización no dará lugar a indemnización alguna, ni a la devolución del precio abonado.

Artículo 6.— Los límites de los puestos estarán debidamente señalados a fin de que sean ocupados por los interesados.

Los puestos que no se ocupen para las diez horas de la mañana podrán ser ocupados por otros comerciantes que no tengan puesto señalado en el mercadillo, previa concesión de la autorización municipal y abono del precio correspondiente.

Motivadamente la Alcaldía podrá prohibir a un comerciante la instalación en el mercadillo, si tiene concesión, hasta un plazo máximo de cuatro años.

Artículo 7.— En todo momento, el comerciante estará sometido a la inspección de los servicios municipales y demás autoridades sanitarias competentes en la materia. Quienes se dediquen a la venta de mercancías adquiridas a terceros, si son productos alimenticios, deberán acreditar los datos identificativos del origen, la entidad o persona de quien la adquirieron.

Queda prohibida en el mercadillo, la venta desde furgonetas o camiones, salvo las ya dispuestas para ello.

No podrán venderse en el mercadillo los siguientes productos:

- Carnes, aves y caza frescos, refrigerados y congelados.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y leche pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades sanitarias competentes conlleven riesgos sanitarios.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

Los comerciantes deberán responder de los productos que se venden.

Artículo 8.— El Ayuntamiento por medio de los servicios de inspección veterinaria girará cuantas visitas de inspección considere pertinentes, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás disposiciones legales que afecten a la venta de productos alimenticios.

Las infracciones serán sancionadas en cada caso por las Autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente: Ley 26/84, de 19 de julio, R.D. 1945/83, de 23 de junio, y cualesquiera otros que se regulen esta materia.

El Alguacil municipal representa la Autoridad del Ayuntamiento y deberá ser respetado tanto por los comerciantes como los clientes.

Serán sus cometidos:

- a) Cuidar que la actividad del mercadillo se realice con normalidad.
- b) Velar por el buen orden y limpieza en el mercadillo.
- c) Atender las quejas que se puedan presentar por los comerciantes o clientes.
- d) Llevar ordenadamente las solicitudes y comprobar que cada comerciante ocupa su puesto.
- e) Exigir el abono de los precios públicos que generan las autorizaciones.
- f) Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias las infracciones que de esta índole sean apreciadas.
- g) Cuantas otras dimanen de la Alcaldía o del Pleno del Ayuntamiento para la mejor organización del servicio del mercadillo.

Artículo 9.— La obligación al pago del precio público viene determinada por la prestación de los servicios municipales y por el aprovechamiento especial de terreno de uso público para la venta particular, en estacionamiento temporal periódico.

Artículo 10.— La obligación de pago nacerá por el mero hecho de obtener la autorización municipal para el ejercicio de la actividad en el lugar señalado para el mercado de los viernes durante las horas de 9 a 14, como máximo. Siendo la persona obligada al pago el titular de la concesión.

Artículo 11.— La determinación del precio público a abonar se hará en base a los metros lineales ocupados por el puesto. Y los precios públicos a aplicar serán los siguientes:

— Por cada metro lineal anualmente .....	7.000 Pts.
— Por cada metro lineal diariamente .....	125 Pts.

Artículo 12.— No se admitirá ninguna reducción del precio público que se deba abonar.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de La Rioja, y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Badarán, a 26 de abril de 1989.— El Alcalde.

## AYUNTAMIENTO DE HARO

*Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la apertura de catas y zanjas en la vía pública* III.C.526

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 11 de abril de 1989, acordó:

4.— Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la apertura de catas y zanjas en la vía pública.

Dada cuenta de la Ordenanza reguladora de la apertura de catas y zanjas en la vía pública, aprobada inicialmente en virtud de acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 31 de enero de 1989.

Visto que, publicado este acuerdo a efectos de información pública por plazo de 1 mes en el Boletín Oficial La Rioja de 28 de febrero de 1989 y tablón de anuncios, no se han presentado sugerencias o reclamaciones a la misma.

El Pleno por unanimidad acuerda:

1.— Aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la apertura de catas y zanjas en la vía pública.

2.— Disponer la publicación íntegra del texto de la Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja.

3.— Esta Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de su publicación íntegra, previsto en el art. 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. de 2 de abril de 1985.

Haro, 21 de abril de 1989.— El Alcalde.

### ORDENANZA PARA LA EJECUCION DE ZANJAS Y CATAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.— La ejecución de zanjas o catas en la vía pública estará sometida a licencia municipal.

La concesión de esta licencia devengará tasas de acuerdo con las tarifas establecidas en la OF. nº 12 (licencia de construcciones).

Artículo 2.— La fianza que se solicite en cada caso será fijada por los Servicios Técnicos de Viabilidad y su depósito será previo a la concesión de la licencia municipal que se haya solicitado.

Artículo 3.— La profundidad de la canalización será tal que no afecte a los servicios existentes ni a la futura ejecución de acometidas y derivaciones de los actuales servicios.

Artículo 4.— Antes del comienzo de la obra, deberá tener conocimiento de todas las canalizaciones y servicios existentes que puedan verse afectados por la realización de la misma, por lo que deberá ponerse en contacto con los servicios de Electra de Logroño, Telefónica, Telégrafos, Servicios de Obras y Parques y Jardines de este Ayuntamiento y servicio municipal de Aguas.

Artículo 5.— El material que se saque de la excavación de la zanja no podrá quedar depositado sobre la vía pública, en vísperas de festivos y no festivos.

Artículo 6.— Se dispondrán las medidas de seguridad y vallado que sean necesarias tanto en periodos diurnos como nocturnos.

Artículo 7.— Cuando se vaya a ocupar calzada de circulación de vehículos se comunicará a la Policía Municipal al menos con 48 horas de antelación a la ocupación de la calzada, sin que en ningún momento, salvo permiso especial, pueda quedar cortada al tráfico.

Artículo 8.— En toda zanja o cata que se abra en vía pública, será obligatorio colocar en lugar visible un cartel o placa, en el que se indique el nombre o razón social del titular de la licencia, su dirección y teléfono, sancionándose el incumplimiento de esta obligación con multas de 5.000 Pts. Durante la noche deberá también estar señalizado mediante la colocación de luz roja o un letrero reflectante.

### ZANJAS QUE AFECTEN A ARBOLADO O ZONAS VERDES

Artículo 9.— Cuando se abran catas o zanjas próximas a plantaciones de arbolado, la excavación no debe acercarse al pie del mismo, a distancia inferior a cinco veces el diámetro del árbol medido a la altura normal de un metro. Si, por estar ocupado el subsuelo de la vía pública con otros servicios, esto no fuera posible, se requerirá previamente informe y visita de inspección del Servicio de Parque y Jardines antes de comenzar las excavaciones.

Artículo 10.— Cuando con los trabajos se afecten raíces de arbolado de tamaño superior a 5 cm., se cortará limpiamente la raíz afectada y se tratará con cualquiera de los productos fungicidas y protectores existentes en el mercado.

Artículo 11.— Cuando con la zanja se afecten raíces de algún árbol, el relleno de la zanja debe realizarse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

Artículo 12.— Cuando con motivo de la ejecución de los trabajos, se circule con maquinaria cerca de algún árbol existente, se protegerá éste previamente al comienzo de las obras, cubriendo el tronco desde el suelo, en una altura no inferior a tres meses, con tabloncillos fijados con alambres.

Artículo 13.— Cuando una zanja haya de atravesar una zona verde, se solicitará previamente informe del Servicio de Parques y Jardines, y se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) En la apertura de zanjas y catas en zona verde, no podrán utilizarse